

Se declara texto oficial y autêntico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

El Exemo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 13 del corriente mes, se ha servido autorizar á la Junta de Gobierno del Banco Español Filipino para que durante el segundo semestre del presente año, establezca el cinco por ciento de interés en descuentos que no escedan del plazo de treinta dias; de siete por ciento hasta sesenta dias; y el de ocho por ciento para los de mayor plazo; renovacion de las operaciones ejecutadas en los señalados, y demás de préstamos que determinan los estatutos de dicho Banco y valores públicos aceptados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Manila 19 de Julio de 1883.—El Subdirector,

Vargas.

## Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE JULIO DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Teniente Coronel D. Francisco Olive.—Imaginaria.—El Sr. Co ronel T. Coronel D. Lorenzo Vira.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Exemo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA. En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Terranova

Boya de silbato próxima á la punta Poule, bahía de Trepassey. (A. H., núm. 26<sub>1</sub>142. París 1883.) Por fuera de la punta Poule se ha fondeado una boya de silbato automático, en las enfilaciones siguientes: la punta Poule á 1 milla y 1<sub>1</sub>2 al N. 15° E.; la punta Freshwater al S. 77° E. y el cabo Pine al S. 59° O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 29° 30° NO. en 1883.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 138 de la IX.

Señal de niebla en la isla Green, abra de Catalina (A, H., núm. 261443. París 1883.) Desde el 1.º de Marzo de 1883, funciona en la isla Green una corneta de niebla, de aire comprimido, que da sonidos de 5 segundos de duracion á intérvalos de 35 segundos.

Luz del puerto Hants, bah a Trinidad. (A. H., núm. 261144. París 1883.) Desde el 1.º de Enero de 1883, la luz fija roja del puerto Hants, se ha cambiado en fija blanca.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 137 de la IX.

SENO MEJICANO.

Méjico.

Luz en el puerto de Tampico. (A. H., número 26¡145. París 1883.) En una torre de hierro, construida sobre la punta N. de la entrada del rio Panuco, se enciende una luz blanca con destellos, elevada 43 metros sobre el mar y visible á 28 millas. Exhibe 3 destellos en sucesion rápida á intérvalos de 30 segundos. El aparato es dióptrico de 2.º órden.

Nota.—Esta luz reemplaza, sin duda, la antigua blanca.

Cartas núms. 192, 215 y 605 de la seccion I; y 113 y 184 de la IX.

MAR MEDITERRANEO. España (Costa E.)

Almadraba de la Azohia. El Ayudante de Marina del distrito de Mazarron, provincia de Cartagena, participa que el 1.º de Marzo quedó calada al almadraba de la Azohia, situada en el cabo de este nombre.

España (Costa S.)

Escollera en el dique del E. del puerto de Málaga. El Ingeniero director de las obras del puerto de Málaga participa que en 15 de Febrero último, la parte inferior ó sumergida de la escollera del dique del E. avanzaba hácia el mar 330 metros en la extremidad del primitivo dique en direccion S. 17° 45' E. y la superior, en bajamar, 245 metros de dicha extremidad, lo que para evitar averías deben tener en cuenta los buques que tomen ó dejen el puerto.

MAR NEGRO. Rusia.

Boya próxima á la roca Niger, cabo Takli, (A. H., núm. 26146. París 1883.) La roca Niger, cabo Takli no está señalada por una boya. La que se menciona en el Aviso núm. 2 de 1883 es una marca particular que señala un cargamento arrojado al mar.

Carta núm. 101 de la seccion III.

MAR DE CHINA. Estrecho de Malaca.

Bajo próximo al banco Pyramide. (A. H., núm. 26/147. París 1883.) El vapor "Orion," del Lloyd austro-húngaro, tocó en un bajo de 4 metros de agua en bajamar que se encuentra á 2 millas y 1/2 al NE. del banco Pyramide, en las enfilaciones siguientes: el monte Parcelar al N. 11° O., la torre

de Rachada al S, 83° 30° E. Situacion: 2° 28° N. y 107° 43° 33° E.

Cartas núms. 456 y 596 de la seccion I.

ESTRECHO DE PELING. Islas Molucas.

Arrecife próximo al archipiélago de Bangai, costa E. de Célebes, (A. H., núm. 26<sub>1</sub>448. París 1883.) Un arrecife de coral, sobre el cual tocó el vapor inglés "Thames," de 2 millas de longitud y 1 milla de ancho, extiende en dirección N.-S., en la entrada S. del estrecho de Peling, archipiélago Bangai (costa E. de Célebes). Desde él se marca: la punta O. de la isla Peling, un poco al E. del N. 30° E., la punta SO. de la misma isla al S. 74° E. y el cabo Paser Lambang de la costa de Célebes al S. 80° O.

Situacion: 1º 34' S. y 128º 50' 33" E.

Cartas núms. 499, 596 y 604 de la seccion I; y 495 de la V. Madrid 10 de Marzo de 1883.—Juan Romero.

## Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública de la provincia de Bataan por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de sesenta pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la inserción de este anuncio.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Subdirector, Vargas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 28 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 462,660 ejemplares de cuentas, relaciones y demás impresos de carácter general necesarios á las oficinas centrales y provinciales de Hacienda correspondiente al ejercicio económico de Enero de 1883 á fin de Junio de 1884 que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda, con el aumento de un 20 ps del último tipo, ó sea por la cantidad de 4,907 pesos 28 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 141 de techa 23 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA. Inspeccion de trasportes.

Debiendo adquirirse por la espresada, dos cascos nuevos ó en perfecto estado de servicio de las dimensiones siguientes ó aproximadas, eslora 16'00 m. manga 3'26m. puntal 1'50m. las personas que les convenga facilitarlos, podrán desde luego presentar sus proposiciones en esta Comisaria, sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe de ocho á una de la mañana, en cuya dependencia estarán de manifiesto los planos de los cascos que se desean adquirir y se facilitarán cuantos datos sean necesarios sobre el particular.—Antonio Orbeta.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

La Direccion general de Administracion Civil, ha dispuesto que el dia 27 del mes actual, que celebre subasta pública para contratar el servicio de adquisicion de impresos de cuentas y demás documentos de contabilidad para las oficinas Centrales y provinciales de ramos locales, bajo el tipo en progresion descendente de 1000 pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones y modelos que obran en el espediente de su razon y se hallan de manifiesto en esta Secretaría calle Nueva núm. 29 arrabal de Binondo. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm 7 calle Real de intramuros de esta Ciudad, el dia prefijado las 40 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel del sello 3.0 acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2 o grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de 667 pesos 33 3 8 cénts. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base en la anterior publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 441 del dia 23 de Abril de 1882. El a to tendrá lugar ante la Junta fde Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Agosto entrante las 0 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidas en papel de sello 3.0 acompañando el decumento de denósito correspondiente.

documento de depósito correspondiente. Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará en pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeos y pontazgos del cuarto grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente, de ciento setenta y dos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direc-cion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Agosto entrante, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.0 acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 4.0 grupo de la provincia de Pangasinan, que componen los pueblos de Mangaldan, S. Fabian, Manaoag y Binalonan.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion

ascendente de 172 pesos anuales. 2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañarà precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 25 pesos 80 cents., sin cuyos indispensables requisitos no serà válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.o de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y con-

veniencia del Estado. 5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no seràn admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: -«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar

ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: - Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.0 al 2.0-Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se harà el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metàlico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 17 y 18 de este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.0 de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorci los y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas

43. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisfaciese á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del rematante tener siempre cor rientes dos balsas y barotos correspondientes rara gentes, carretones, carruages y animales como tambien los hombres necesarios para manejarlos.

15. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado siempre listos para pasar, evitando dilaciones perjudiciales á los pasajeros y más particularmente á los correos y despachos urgentes que ocurran, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor.

16. Será asimismo obligacion del contratista tener luz á ambos lados en las noches oscuras y aumentar la gente de servicio lo que considere necesario en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar con más facilidad cualquiera desgracia en dichos dias.

17. El arrendador cobrará de pasage lo siguiente: para una persona un cuarto; por cada carabao, vaca ó caballo sin carga dos cuartos; por cada animal de los espresados con carga cuatro cuartos y por cada carreton ó canga con carga ó sin ella ocho cuartos; y un real por cada carruage ó palanquin, sin excederse de ninguna manera en los referidos pagos, pues se cartigará justificado que sea como corresponda y à fin de que todos puedan saber lo que deben pagar se fijarán en dos tablas tarifas en Pangasinan, las cuales se colgarán en frente de cada bantayan en ambos lados del vadeo.

18. Los pagos por el paso de buques por los puentes abriendo las compuertas serán los siguientes:-Por cada 100 cavanes que puedan cargar los buques pagarán un real de plata.-No podrá exigir más de dos pesos cualquiera que sea el porte del buque.

19. Las compuertas de los puentes se levantaran desde las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana.

20. En dichas horas tendrà el arrendador ocho hombres disponibles y luz en las noches oscuras.

21. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que | 22. No se entenderá válido el contrato hasta que |

recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que à su derecho con-

venga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés paramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos ficilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario

sacar, serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompanarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

28. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 9 de Julio de 1883.-El Jefe de la Seccion.-P. S., Miguel Rodriguez Berris.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales d: la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., otrece tomar a su cargo por el término de tres años el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 4.0 grupo de la provincia de Pangasinan, que comprende los pueblos de Mangaldan, San Fabian, Manaoag y Binalonan, en la cantidad de..... pesos (Ps...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 25 ps. 80 cénts. Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de te cer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos treinta pesos anuales, y con su ecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El ac o tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital establecida es la casa núm 7 calle Real de intramuros de esta ciudad el dia 17 de Agosto entrante las diez en punto de su manana y los que quieran hac r sus posturas, lo estenderan en papel de sello 3.0 y acompañara el documento de garan la correspondiente

Binondo 18 de Julio de 1883. - Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas .-Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Manila. aprobado por Real orden ae 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1630 pesos anuales.

2 a zi remate se adjudicarà por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil v la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificara por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta naber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 244 pesos 50 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicno documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrà el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse à lavor de la Direccion general de Administracion Civil. 5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomarà nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación de-

7.a Si resultasen dos 6 más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicara el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendra efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrà por rescindido el contrato perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.0 que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.0 que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrà siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcancase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia isquiente al en que se comunique al contratista la órden al etecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto serà en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas à su voluntad y bastantes à juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producira todos las efectos previstos y prescritos en el artículo 5.0 del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigarà con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohibe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situé fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte esterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo préviamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, à cuyo efecto le entregarà la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Serà obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendra limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadio se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por si ó proponga à la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espació de seis meses ó de rescindirlo prévia la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista està obligado à cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedar i rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

### Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán esceptuadas las tiendas que determina el párrafo 5.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se esceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S.—Miguel Rodriguez Berniz.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de 3.er grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia. . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . . la cantidad de 244 ps. 50 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á ública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos veinte y dos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el dia 47 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer postura podrán presentar sus pliegos, estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.-Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la
matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a
clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las
prescripciones de la Real órden número 454 de 14 de
Junio de 1877 y aprobado por Real órden número
409 fecha 4 de Mayo de 1880.

4.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 322 pesos anuales

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acred te con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 48.50 cents. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverà á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, darà principio el acto de la subasta y no se admitirà esplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo

pretesto alguno.
6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los

recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración, se lecrán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anter or se negaran à mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco das siguientes al de la adjudicación del servicio, la flanza cor-

respondiente, cuyo valor serà igual al diez por ciento del im-

porte total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.0 del Real De-creto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:-Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.

40. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la birección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La centidad en que se remata y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses antici-

12 El contrat sta que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad à que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes

citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jete de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento à estas disposiciones im-plicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con ar-

reglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescicion del contrato que preducirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravencion s á este artículo se considerarán como matanzas ciandestinas y los que las lleven à cabo, además de pagar cobles der chos al con-tratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará a los Establecimientos de beneficencia o Carceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contra-tista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricaran por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella

mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya es-

redido las doscien as de que debe constar cada libro.
20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las dispo-siciones comprendidas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 2.0 del art. 1.0 cap. 1.0 del Reglamento anteriormente citado.

El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá re-

presentar en forma legal lo que á su derecho convenga. 24. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos haran respetar al contra-tista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25 La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de con-diciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas

reclamaciones se interpongan. 26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere à sus intereses ó de rescindirle prévia le indemnizacion que marcan

las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podra, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los susarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-arriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés pura mente privado. En el caso de que el contratista en todo o en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una re-lacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y espedi-

cion de títulos, seràn de cuenta del rematante.
29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa adminis-

trativa que señalan las leyes vigentes. 30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otor gamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Julio de 1883.-El Jefe de la seccion de Gobernacion .- P. S., Miguel Rouriguez Berriz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza

de reses en las provincias de 1.a clase. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75 Por cada cerdo. · ,, »'25

Por cada carnero Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Go-bernacion.—P. S., Miguel Rodriguez Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.0 grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de.... (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del dia .... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en...... la cantidad de 48 pesos 50 cénts (fecha y firma.)

Es copia. - Dujua.

## Providencias judiciales.

Nos el Licenciado D. Francisco Paja y Ferrera, Provisor, Vicario general y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, etc.

Hacemos saber: que por renuncia de su último poseedor el Tonsurista D. Sotero Domingo, se halla vacante la Capellanía fundada por el Presbítero D. José Rodriguez, Cura Párroco que fué del pueblo de Mariquina, del patronato de esta Sagrada Mitra, con el capital de dos mil pesos (ps. 2000) impuesto sobre fincas y carga de cuarenta misas anuales en sufragio del alma del fundador; á cuyo goce son llamados los deudos más inmediatos del finado D. Leonardo Guevara, ó sus paisanos. En su consecuencia llamamos, citamos y convocamos á los que se consideren con derecho á obtener la mencionada Capellanía, para que en el término perentorio de quince dias contados desde la data de este edicto, se presenten en este Tribunal Eclesiástico por medio de Procurador instruido y espensado con los documentos necesarios á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á 19 de Julio de 1883.-Licenciado Francisco Paja. -- Por mandado de S. Sría., Vicente Cuyugan.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 4567 contra Juan Umiles, y otra por hurto; se cita, llama y emplaza á la procesada Bernabela Nicolás, india, natural de Pasig y vecina de Quiapo, para que por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á declarar en la misma, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho termino, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 19 de Julio de 1883.—Pedro de Leon.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Chua Quianco (a) Va Quian, de oficio trabajador de prensa, de estatura regular, color moreno, tuerto y residente en la calle de Dulumbayan del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se

presente á este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5673 que se instruye en este Juzgado por lesiones, apercibido de que en caso contrario se seguirá y sustanciarà la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que le sean relativas, parándole además el perjuicio que en derecho

Dado en Binondo á 18 de Julio de 1883.-Emilio Martin. -- Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza al nombrado Lúcas Yolip, que estuvo en la provincia de Tayabas, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado á prestar declaracion como ofendido en la causa núm. 5666 que se instruyen en este Juzgado sin reo por estafa, apercibido de que de no hacerlo se le tendrá por no parte en dicha causa, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo a 17 de Julio de 1883.-Gonzalo Reyes.

D. José Cavanna, Alférez fiscal de la seccion de Guardia Civil Veterana.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba prestando sus servicios el guardia de segunda clase de la primera Subdivision de la espresada Seccion Buenaventura Polintan, natural de Baliuag de la provincia de Bulacan, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado guardia, señalándole la casa Cuartel de la sesta Subdivision de la Seccion de Guardia Civil Veterana, situada en el pueblo de Malate, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias à contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el termino señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 11 de Julio de 1883.-José Cavanna.

D. Francisco Pampillon, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Perfecto Pangilinan, indio, casado, natural de Santa María y vecino de San Rafael de la provincia de Bulacan, de estatura alta, cuerpo delgado, pelo canoso, cari larga, nariz regular, ojos pardos, barba mucha y color trigueño, processdo en la causa núm. 5089 por robo en cuadrilla y lesiones, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa. De hacerlo así le oiré y le administraré justicia, y en caso contrario seuiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía sin más oirle ni emplazarle parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor Cabecera de la provincia de la Pampanga á 12 de Julio de 1883.-Francisco Pampillon.-Por mandado de S. Sría., Mariano de Keyser.

Por providencia del Sr. Juez, recaida en los autos de intestado del finado chino Lim-Coco; se cita, llama y emplaza á sus herederos ó á cualquier otro que se considere con derecho á los bienes de dicho finado, para que por el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado para enterarles del estado de los espresados autos y de la instancia presentada por el chino Vicente Lim-Ching, como primo hermano y único heredero más cercano tanto en estas Islas como en China; apercibidos en otro caso de los perjuicios que en derecho hava lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo 10 de Julio de 1883.-Mariano A. Nacpil.

Binondo - Imprenta de M. Perez (hijo)-S. Jacinto 42.